

Sistema Peruano de Información Jurídica

AMBIENTE

Decretan prórroga de suspensión del acápite II del Anexo N° 1 del D.S. N° 047-2001-MTC

DECRETO SUPREMO N° 017-2010-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por los Decretos Supremos N° 002-2003-MTC, N° 018-2003-MTC, N° 012-2005-PCM, N° 029-2005-MTC y N° 026-2006-MTC, se establecieron a nivel nacional, los valores de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país y vehículos automotores usados importados, con la finalidad de proteger la salud de la población y garantizar el cuidado del ambiente;

Que, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC contiene en su acápite I, los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional; en su acápite II, los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos (importados o producidos) que se incorporen al parque automotor; y, en el acápite III, los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos usados (importados) que se incorporen al parque automotor;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 012-2005-PCM, N° 029-2005-MTC, N° 026-2006-MTC, Resolución Ministerial N° 488-2007-MTC/02, y, Decretos Supremos N° 005-2008-MINAM y N° 020-2009-MINAM, se han ido suspendiendo anualmente el plazo de aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC hasta el 31 de diciembre del 2010, respecto de los vehículos nuevos que funcionen a motor Diesel, siéndoles aplicables durante dicho plazo, los "Límites Máximos Permisibles para vehículos usados que se incorporen (importados) a nuestro parque automotor", establecidos en el acápite III del Anexo N° 1 del citado Decreto Supremo;

Que, con Decreto Supremo N° 025-2005-EM se aprobó el cronograma de reducción del contenido del Azufre en los combustibles Diesel compatible con las normas establecidas para los vehículos nuevos contenidas en el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, considerando una meta

Sistema Peruano de Información Jurídica

final de 350 ppm a 50 ppm de Azufre como valor máximo de contenido de dicho elemento en el referido combustible, lo que debería lograrse el 01 de enero del 2010;

Que, posteriormente mediante Ley N° 28694 se declaró de necesidad pública y de preferente interés nacional, la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible Diesel, quedando prohibida a partir del 1 de enero de 2010, la comercialización del referido combustible para el consumo interno, cuyo contenido de azufre sea superior a las 50 partes por millón (ppm); así como quedó prohibida, a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, la importación de combustible Diesel N° 1 y Diesel N° 2 con niveles de concentración de azufre superiores a 2500 ppm, prohibiéndose además, la venta para el mercado interno de un combustible Diesel con un contenido de azufre superior a 5000 ppm;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2009-EM, se determina la prohibición de comercialización de Diesel B2 con un contenido de azufre mayor a 50 ppm en los establecimientos en donde se expendía dicho combustible para uso automotriz, ubicados en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; y asimismo, se establece el criterio para determinar las zonas geográficas en las que se podrá autorizar el expendio de diesel con contenido de azufre mayor a 50 ppm;

Que, el Informe N° 07-2010-DVMGA-MQM/MINAM del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente concluye que subsisten las condiciones que llevaron a prorrogar la suspensión de la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC mediante los Decretos Supremos N° 005-2008-MINAM y N° 020-2009-MINAM y demás normas precedentes emitidas en su oportunidad por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en razón de que la calidad o nivel de especificaciones del Diesel de uso automotor disponible actualmente en nuestro país, con excepción de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, no guarda relación con la calidad adecuada y requerida por los vehículos nuevos que actualmente se vienen importando o produciendo en el país, por cuanto son fabricados bajo las normas internacionales EURO y TIER, lo que constituye un serio inconveniente para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes exigidos a dichos vehículos por el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, recomendándose prorrogar la suspensión de la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC dispuesta por el Decreto Supremo N° 020-2009-MINAM hasta el 31 de diciembre de 2011;

Que, el referido Informe también señala que los vehículos de la Categoría N3 de más de 20 toneladas de Peso Bruto Vehicular que son comercializados en nuestro país, mayoritariamente EURO III, se ven menos afectados por el azufre presente en el Diesel; por lo que, resulta conveniente excluirlos de esta prórroga de suspensión;

Que, mediante Oficio N° 6812-2010-MTC/15 la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones recomienda prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2011, la suspensión de la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del D.S. N° 047-2001-MTC para todos los vehículos con excepción de los de la categoría N3 de más de 20 toneladas de peso bruto vehicular, opinión concordante con lo señalado en el Informe N° 07-2010-DVMGA-MQM/MINAM;

Que, al no haberse logrado la reducción a 50 ppm de azufre en el Diesel que se comercializa a nivel nacional a partir del 01 de enero del 2010, subsisten los fundamentos que dieron origen a la emisión del Decreto Supremo N° 005-2008-MINAM; por lo que, resulta necesario prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2011, el plazo establecido en el referido Decreto Supremo;

Que, con Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señalando su ámbito de competencia sectorial y regulando su estructura orgánica y funciones, estando comprendidas dentro de sus funciones específicas, conforme a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 7, las de elaborar los Estándares de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Calidad Ambiental-ECA y Límites Máximos Permisibles-LMP y aprobar los lineamientos, la metodología, los procesos y los planes para su aplicación en los diversos niveles de gobierno;

Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio del Ambiente, disponer la prórroga de la suspensión de la aplicación de los LMP referidos en el acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC; respecto a los vehículos que funcionen a motor Diesel, así como establecer los LMP que le serán aplicables a estos vehículos, en tanto culmine el plazo de suspensión, con excepción de los vehículos de la categoría N3 de más de 20 toneladas de Peso Bruto Vehicular;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificada por el Decreto Legislativo N° 1055, en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Supremo N° 025-2005-EM, Ley N° 28694 y Decreto Supremo N° 061-2009-EM;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de suspensión del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC respecto a vehículos con motor Diesel

Prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2011, la suspensión de la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que regula los Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos (importados o producidos) que se incorporen a nuestro parque automotor, debiendo aplicarse durante dicho plazo a esta clase de vehículos, los Límites Máximos Permisibles para vehículos usados (importados) que se incorporen a nuestro parque automotor, establecidos en el acápite III del Anexo N° 1 del citado Decreto Supremo. Esta suspensión no es aplicable a los vehículos de la Categoría N3 de más de 20 toneladas de Peso Bruto Vehicular.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSE BRACK EGG

Ministro del Ambiente